

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, marzo 10 de 2023. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, actuando en representación de sus menores hijos, solicita al Despacho le conceda la figura del amparo de pobreza a fin que se le designe un apoderado para que inicie proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 099

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL
REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

¹ Sentencia T-339-2018

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

En el presente evento la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; y para ello, ha manifestado en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, y ha aportado prueba sumaria de su estado de pobreza, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional; copia del SISBEN (Pobreza Extrema), factura de servicios públicos de energía prepago y afiliación a salud ADRES.

En este sentido, sería dable conferirle amparo de pobreza, aunque el proceso a que nos enfrentamos, es un proceso ejecutivo contencioso, que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, habría de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Sin embargo, se trata de cuotas alimentarias debidas a un menor de edad, al cual se le estarían violando sus derechos fundamentales de alimento, educación y salud entre otros, los cuales priman por encima de los derechos de los demás. Igualmente ha de tenerse en cuenta, que este es un juzgado con nivel o categoría circuito, en el cual se llevan asuntos de mayor envergadura, que requieren que éste tipo de procesos, sean asistido por un profesional en Derecho; por ello, se procederá a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

Por ser viable entonces la presente petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, identificada con la C.C. No. 1.038.123.802, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTÚA CASTILLO, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, quien actúa en representación de su menor hijo, para que la represente e inicie en nombre de este, proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTÚA CASTILLO, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 025 fijado hoy 13/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario
--